

AUTOS QUE SE NOTIFICAN A LAS PARTES POR SU ANOTACION EN ESTADO

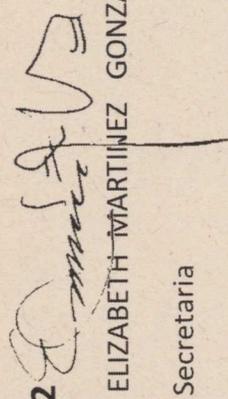
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL --- FLORIDA VALLE DEL CAUCA --

ESTADO ELECTRONICO CIVIL Nro. 004

No	PROCESO o ASUNTO	RADICACION	DEMANDANTE -S-	DEMANDADO-A-S-	CLASE DE PROVID.	FECHA DE LA PROVIDENCIA
1.	EJECUT. SING	7627540890012021.00288-00	GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP	INADMITE DEMANDA	10-FBRO-2022
	EJECUT. SING	7627540890012021.00412-00	GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP	INADMITE DEMANDA	" "
	EJECUT. SING	7627540890012021.00403-00	GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP	INADMITE DEMANDA	" "
	EJECUT. SING	7627540890012021.00395-00	BANCOLOMBIA S.A.	INADMITE DEMANDA	" "
	EJECUT. SING	7627540890012021.00394-00	BANCO DE BOGOTA	INADMITE DEMANDA	" "
	EJECUT. SING	7627540890012021.00384-00	BANCO ITAU	INADMITE DEMANDA	" "
	EJECUT. SING	7627540890012021.00345-00	LUIS FERNANDO GORDILLO Q.	MANDAM DE PAGO	" "
	EJECUT. SING	7627540890012021.00334-00	BANCOLOMBIA S.A.	MANDAM DE PAGO	" "
	EJECUT. SING	7627540890012021.00280-00	FENALCO SECCIONAL VALLE	MANDAM DE PAGO	" "
	EJECUT. SING	7627540890012021.00364-00	BANCO AGRARIO DE C.	MANDAM DE PAGO	" "
	APREHENSION	2021.007	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES CASTILLO MOSQ	INADMITE DEMANDA	" "
	MATRIMONIO	2021.005	LUCRECIA NOSCUE RAMOS Y OTRO	SIN	INADMITE DEMANDA	" "
	EJECUT. SING	7627540890012018.00012-00	BANCOLOMBIA S.A.	SERVICIOS PARA EL AGRO Y TR....	ACEPTA CESION D.L.	" "
	DIVISORIO	7627540890012021.00372-00	HEIBAR OVIR ENRQUEZ S	MARY LUZ RIASCOS CASTRO	RECHAZA DEMANDA	" "
	EJECUT. SING	7627540890012021.00396-00	CILENA HURTADO ARBOLEDA	RECHAZA DEMANDA	" "
	EJECUT. SING	7627540890012021.00375-00	BANCAMIA S.A.	RECHAZA DEMANDA	" "
	EJECUT. SING	7627540890012021.00374-00	COOPIURIDICA	RECHAZA DEMANDA	" "
	EJECUT. SING	7627540890012021.00373-00	BANCO AGRARIO DE COL	RECHAZA DEMANDA	" "
	EJECUT. SING	7627540890012021.00365-00	BANCOLOMBIA S.A.	NULITA Y RECHAZA d" plano	" "

NOTA.: De conformidad con el inc. 2 del art. 9 del Dcto. 806 de 2020, que dispone: ", no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal...."; en consecuencia la parte que tenga interés jurídico debe solicitarla al correo electrónico j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2022



ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor que nos ha correspondido mediante diligencia de reparto el presente asunto de APREHENSION y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA, el cual viene procedente del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE, quien lo remitió por competencia. El mismo se radica bajo partida **2021.07** Lo paso a su mesa, para proveer.-

Florida Valle,

10 FEB 2022

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

AUTO Nro. 023

Radicación:**2021.07**

Clase de asunto: APREHENSION y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
Demandante-s...: BANCOLOMBIA S..A.
Demandada-s: : CARLOS ANDDRES CASTILLO MOSQUERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle,

10 FEB 2022

Procediendo a revisar el referido asunto, el cual una vez see recibió del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira Valle, nos correspondió por reparto, con el fin de determinar si reúne los requisitos y así admitir o no su trámite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a-razón-es:

13. Revisando el Certificado de la SuperIntendencia Financiera, no se logra establecer que el señor JORGE IVAN OTALVARO TOBON sea la persona que representa legalmente al demandante BANCOLOMBIA S.A.
14. Quien otorga el poder a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO no es quien figura como representante legal de la endosataria AECSA S.A.
15. No se observa allegado el certificado de tradición que corresponde al vehículo prendado.

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado....

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el presente procedimiento de APREHENSION y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor CARLOS ANDRES CASTILLO MOSQUERA.

SEGUNDO: INADMITIR la referida solicitud, con base en las razones expuestas en el cuerpo de este proveido.

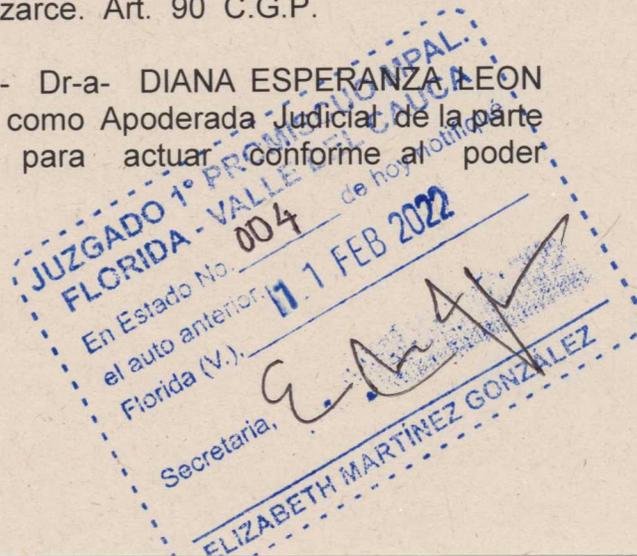
TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco -5- días para subsanar la Demanda, sopena de rechazarce. Art. 90 C.G.P.

CUARTO: TENGASE al-a- Dr-a- DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO con T.P. Nro.101.541 del C.S.J. como Apoderada Judicial de la parte demandante. Reconòzcasele personería para actuar conforme al poder conferido.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



Rama Judicial del Poder Público
Palacio de Justicia Florida- Valle
i01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor que nos ha correspondido mediante diligencia de reparto la presente solicitud de matrimonio. La misma se radica bajo partida.....2021.05. Lo paso a su mesa, para proveer.-


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

Florida Valle, 10 FEB 2022

AUTO Nro. 020

Radicación:2021.05.

Clase de asunto: **MATRIMONIO**

Demandante-s...: LUCRECIA NOSCUE RAMOS y NIBELDO QUITUMBO LABIO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle,

10 FEB 2022

Procediendo a revisar el referido asunto, el cual efectivamente nos correspondió por reparto, con el fin de determinar si reúne los requisitos y así admitir o no su trámite, concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a- razón-es-:

1. Los demandantes deben indicar su dirección completa, pues en la solicitud no se dice a que ciudad corresponde la dirección mencionada.
2. Deben los solicitantes indicar su correo electrónico par efectos de recibir notificaciones.
3. En el hecho 2 de la solicitud no se indica el nombre del padre del espnsal.

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado....

RESUELVE:

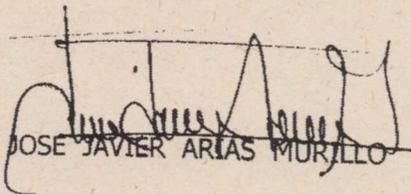
PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de MATRIMONIO elevada por LUCRECIA NOSCUE RAMOS y NIBELDO QUITUMBO LABIO, con base en las razones expuestas en el cuerpo de este proveido.

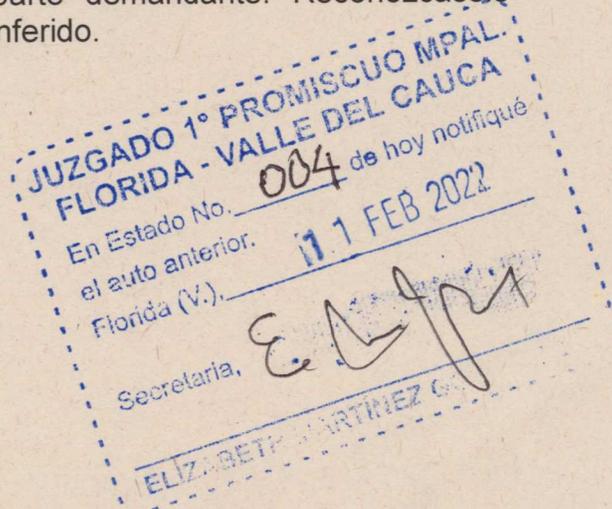
SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco -5- días para subsanar la Demanda, sopena de rechazarce. Art. 90 C.G.P.

TERCERO: TENGASE a LUCRECIA NOSCUE RAMOS y NIBELDO QUITUMBO LABIO como parte demandante. Reconózcasele personería para actuar conforme al poder conferido.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



Rama Judicial del Poder Público
Palacio de Justicia Florida- Valle
j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO Nro. 019

Ejecutivo Singular 7627540890012018.00012

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

FLORIDA VALLE, diez de febrero de dos mil veintidos

Procede este Despacho a pronunciarse nuevamente, sobre la Cesión de crédito, conforme lo ordenó el Superior: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira Valle en su fallo de tutela 138 del 29 de noviembre de 2021, dentro de la Acción de Tutela promovida contra este Juzgado por parte de Bancolombia SA.,

Entonces debe decidir de nuevo, se reitera, si se acepta o no la cesión del crédito en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que solicitó la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. a favor de la firma REINTEGRA S.A.S, en este proceso seguido contra SERVICIOS PARA EL AGRO Y TRANSPORTE ALEGRIA S.A.S. y el señor WILMER ALEXI ALEGRIA JIMENEZ:

ANTECEDENTES :

Es oportuno repasar que frente a la solicitud reseñada, mediante providencia nro. 239 de fecha 02 de septiembre del año inmediatamente anterior, este Juzgado finalmente resolvió : **"PRIMERO: NEGARSE** a aceptar la cesión del crédito, garantías y privilegios que hiciere la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., como CEDENTE, a favor de REINTEGRA S.A.S. - CESIONARIA- dentro de este proceso ..."

La mencionada providencia 239 fue impugnada por la cedente Bancolombia S.A. sin embargo este Juzgado según auto 291 del 06 de octubre último, no la repuso.

Con base en lo narrado, por presunta vulneración a los derechos del Debido Proceso y Administración de Justicia Bancolombia promovió tutela contra este Juzgado, Acción Constitucional que al ser fallada por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Palmira Valle, tuteló en su sentencia 138 de 29 de noviembre último la protección de los derechos invocados; ordenó que se acepte la representación legal de Bancolombia SA con el certificado de la superintendencia financiera y además que se profiera, de nuevo, auto que resuelva la petición de cesión de crédito, por tanto se procederá a su cumplimiento de la siguiente manera:

La entidad REINTEGRA S.A.S. allega ante este Despacho documento mediante el cual solicita que se le reconozca como CESIONARIA de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a la CEDENTE BANCO BANCOLOMBIA S.A. dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR que se ha seguido contra SERVICIOS PARA EL AGRO Y TRANSPORTE ALEGRIA SAS.

Se allegaron las respectivas certificaciones de existencia y representación legal de las partes CEDENTE y CESIONARIA REINTEGRA SAS: La primera certificada por la SuperIntendencia Financiera de Colombia y la segunda por la respectiva Cámara de Comercio, vale advertir que en cada una de las partes mencionadas intervienen no exactamente sus Representantes legales sino los Representantes legales para asuntos judiciales.

Si bien se solicitó la Cesión de créditos, consideró el Superior en su fallo de Tutela que en razón a que en este asunto ya se profirió auto que ordena seguir la ejecución del proceso, debe entenderse que lo que se pretende por la parte cedente y la cesionaria, es la CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS y no la CESION DE CREDITOS.

El art. 1969 del C.C.C. establece: Cesión de derechos litigiosos. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

Habrá **cesión de derechos** cuando el acreedor transfiera a otros los que tenga contra su deudor. La relación jurídica no se modifica por virtud de la **cesión**. La obligación no experimenta variación alguna; sólo ocurre que un nuevo acreedor, que es el cesionario, pasa a ocupar el lugar del anterior, o sea el cedente.

Este consiste en un convenio en el que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial.

Por esta razón esta tipología de contrato se considera aleatoria, pues el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, mas no el resultado del mismo.

En el presente caso, en virtud de que existe en firme auto que ordenó seguir con la ejecución del proceso, se atenderá y así mismo se acepta la cesión de derechos litigiosos bajo los parámetros en que lo determina la norma sustancial Civil, esto es el art 1969 y observando que se encuentran acreditadas en su orden, la existencia y representación legal tanto de Bancolombia S.A. como de REINTEGRA SAS.

Por lo expuesto determina el Juzgado que con base en los planteamientos del fallo de tutela, para el presente caso, procede aceptar la CESION DERECHOS LITIGIOSOS por parte de BANCOLOMBIA S.A como CEDENTE a favor de REINTEGRA SAS como CESIONARIA.

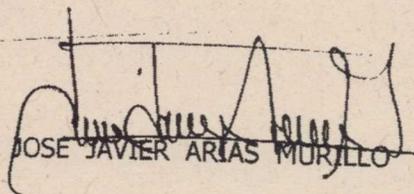
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS que hiciere la parte demandante BANCO BANCOLOMBIA S.A., como CEDENTE, a favor de REINTEGRA S.A.S. -CESIONARIA- dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR que se tramita contra SERVICIOS PARA EL AGRO Y TRNSPORTE ALEGRIA S.A.S. y contra el señor WILMER ALEXI ALEGRIA JIMENEZ, por lo expuesto en el cuerpo de este proveido.

SEGUNDO: CONTINUESE con el trámite de Ley.

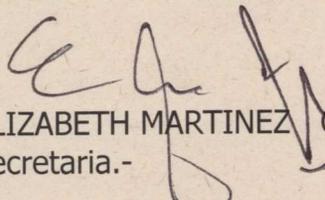
COPIESE y NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que transcurrió el lapso de los cinco días y dentro del-a- presente demanda la parte interesada no presentó escrito que indique subsanar la misma. Hoy paso a su mesa, para proveer.


Florida Valle, 10 FEB 2022
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

AUTO -C- Nro. 011
(DVISORIO.....**2021.00372**)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, 10 FEB 2022

Al revisar la presente demanda DIVISORIA par a la VENTA DEL BIEN COMUN, constata el Despacho que la parte interesada NO allegó escrito mediante el cual indique subsanar la misma, esto es, no cumplió la exigencia del proveido inadmisorio nro. 009 del 27 de enero último.

Por lo brevemente indicado y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado

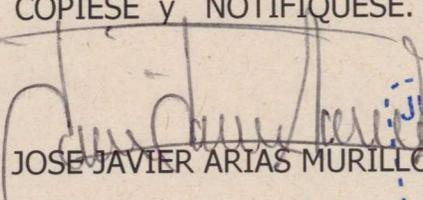
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DIVISORIA para la VENTA DEL BIEN COMUN promovida por el Señor HEIBAR OVIR ENRIQUEZ DIAZ en contra de la señora MARY LUZ RIASCOS CASTRO, por los motivos expuestos en este proveido..

SEGUNDO: ARCHIVASE toda la actuación.-

COPIESE y NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

